



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO: SERGIO RENE VILLAMIZAR SIERRA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-707-89-001-2023-00125-00

ASUNTO

Subsanada la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, abogado titulado en ejercicio, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra SERGIO RENE VILLAMIZAR SIERRA Y KAREN CRISTINA VILLAMIZAR SIERRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de los demandados en referencia.

Aportó como soporte ejecutivo los siguientes documentos:

- 1.-** Pagaré No. 01 de fecha 18 de Julio de 2023 por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$137.000.000,00) y la carta de autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré.
- 2.-** Escritura Pública No. 272 de fecha 21 de Julio de 2023, de constitución de Garantía Hipotecaria Abierta de Primer Grado en Cuantía Indeterminada a favor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, emanada por la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.
- 3.-** Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble predio rural denominado "VILLA KAREN" identificado con Matrícula Inmobiliaria No.226-61368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, adiado 17 de Noviembre de 2023.

Solicita se tengan en cuenta los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la misma, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las cosas y gastos procesales.

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de Ley y de los documentos que se anexan, resulta a cargo de los demandados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de conformidad a lo prescrito en los artículos 422 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE, orden de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, quien actúa en nombre propio, contra los señores SERGIO RENE VILLAMIZAR SIERRA y KAREN CRISTINA VILLAMIZAR SIERRA, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$137.000.000,00), por concepto de capital representados en el título valor Pagaré No. 01 de fecha 18 de Julio de 2023, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las cosas y gastos procesales, lo cual deberán cancelar los demandados, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

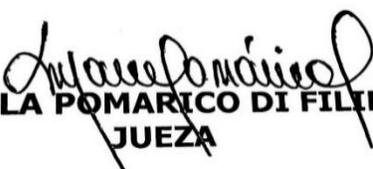
SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble predio rural denominado "VILLA KAREN" de propiedad de los demandados SERGIO RENE VILLAMIZAR SIERRA y KAREN CRISTINA VILLAMIZAR SIERRA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-61368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 272 de fecha 21 de Julio de 2023, de constitución de Garantía Hipotecaria Abierta de Primer Grado en Cuantía Indeterminada a favor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, emanada por la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que haga la respectiva inscripción del embargo y remita con destino a este proceso y a costas del demandante constancia de la inscripción.

CUARTO: ALLEGADO EL REGISTRO DE EMBARGO vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este asunto en forma personal conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y las modificaciones de que trata la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 002 de fecha 30/01/24 se
notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria